

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020306

NIG: 28.079.00.2-2015/0110033

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 665/2015**

Materia: Contratos en general



(01) 30362195700

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**Demandado:** BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 181/2015****JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. Cristina Fernández Gil**Lugar:** Madrid**Fecha:** diez de julio de dos mil quince

Vistos por Dª.Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio verbal de nulidad de contrato y reclamación de cantidad, tramitados con el núm. 665/15 a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED], representados por el procurador Dª. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL y asistidos por el letrado D. PABLO CASTAÑEDA PEREZ contra BANKIA S.A. representado por el procurador D. [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio verbal de nulidad de contrato y reclamación de cantidad, formulada por el procurador dª. Maria del Mar Rodríguez Gil, en la representación que tiene acreditada, contra Bankia S.A. alegando, en síntesis, que había suscrito acciones de Bankia por error al no disponer de la debida información por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

1º. se declare la nulidad radical o absoluta, o en su defecto y subsidiariamente la nulidad relativa del contrato de compra o suscripción de 1.590 acciones de Bankia por importe de 5.962,50 euros por error en el consentimiento al desconocer el verdadero estado financiero de Bankia.

2º. Con carácter subsidiario de las anteriores acciones se declare la nulidad de los referidos contratos por dolo derivado de la ocultación maliciosa del bando de datos e información relevantes relativos a las cuentas de Bankia.

3º. Con carácter subsidiario a las anteriores acciones, declare incumplidos por la demandada los referidos contratos por mala praxis bancaria, especialmente respecto del

**Madrid**



deber de información del estado financiero de Bankia a mi parte, y/o por ocultación dolosa de información relevante y/o por existencia de conflicto de intereses que deberá ser previamente declarado y acuerdo por ello su resolución.

4º. Con carácter subsidiario a las anteriores acciones, tenga por interpuesta acción del art. 28 de la LMV en solicitud de los daños y perjuicios causados por la información falsa contenida en el folleto así como por las omisiones de datos relevantes

5º. Y en su virtud condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones así como al abono a mis representados de la cantidad total de 5.962,50 euros, debiendo restarse a la anterior cantidad, por compensación, si se produjeran en el futuro, las cantidades que perciba mi parte en concepto de rendimientos de las referidas acciones, así como las cantidades abonadas por la entidad a mi parte por los derechos de ampliación de capital o los títulos sobrantes tras el Split de cien por uno si fuera el caso, más los intereses legales devengados desde que se produjeron en la cuenta de mi parte los cargos por la adquisición de las acciones de Bankia hasta el completo pago, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 LEC, debiendo a su vez mis mandantes reintegrar a Bankia una vez verificados los anteriores pagos, las acciones objeto de la contratación o el importe de su venta si aconteciera.

6º. Las costas se impongan a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 5 de junio de 2015, se citó a las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, ratificándose el actor en su demanda y oponiéndose el demandado por conocer el actor la volatilidad del producto que adquiría y ser el folleto informativo con el que salió a bolsa reflejo de la imagen fiel de la entidad. En prueba de sus alegaciones por la parte actora se propuso la documental y por la parte demandada se propuso la documental, que fue declarada pertinente, quedando los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acreditado que la actora adquirió acciones de Bankia, con fecha valor, del día 19 de julio de 2011, se solicita en la demanda se declare la nulidad de la compraventa por haber existido error y/o dolo en el consentimiento prestado. Lo primero que debe señalarse es que el régimen al que se hallan sujetas las acciones es distinto del de las participaciones preferentes. El artículo 79 bis 8.a) de la Ley del Mercado de Valores considera valores no complejos en primer lugar a las: (i) acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; (ii) a los instrumentos del mercado monetario; (iii) a las obligaciones u otras formas de deuda titulizada, salvo que incorporen un derivado implícito; y (iv) a las participaciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo. En segundo lugar, como categoría genérica, el referido precepto considera valores no complejos a aquellos en los que concurran las siguientes tres condiciones: (i) Que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor; (ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento; (iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus





características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento. Las acciones son, pues un producto no complejo, siendo de general conocimiento que su valor depende de la cotización en bolsa, que puede fluctuar de un día para otro, por lo que no es necesario que se expliquen las características del producto al cliente ni el riesgo de pérdida de capital que conlleva. Ahora bien, lo que sí que debe reflejarse es una imagen fiel de la entidad en el momento de adquirir dichas acciones (no puede pretender el demandado eludir esa responsabilidad indicando que incluyo en la información una advertencia de posibles riesgos), pues es evidente que, en este caso, los actores las compraron basándose en la solvencia de Bankia. Pues bien, de la documental aportada cuyo relato de hechos no ha sido contradicho por la demandada resulta:

1º) El día 28 de junio de 2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA, y posteriormente la Junta General de Accionistas y Consejo de Administración de Bankia, adoptaron acuerdos para la salida a bolsa de Bankia, mediante la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2º) Para la realización de la OPS, la demandada emitió un Folleto de Emisión, registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011, en el que se indicaba que la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios del Grupo Bankia, correspondiente al trimestre cerrado de 31 de marzo, y para compensar esta falta de información se aportaban una serie de información financiera consolidada pro forma partiendo de determinadas bases e hipótesis, concluyendo que la entidad tenía bastante solvencia y proyectaba beneficios.

3º) Sobre la base del citado folleto, Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824572253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1649 millones de euros con una prima de emisión de 1442 millones de euros.

4º) El mes de noviembre de ese mismo año, 2011, el Banco de Valencia S.A., filial de Bankia, fue intervenido, descubriéndose activos problemáticos de 3995 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

5º) El día 8 de diciembre de 2011, la European Banking Authority (EBA), hizo públicos requerimientos a Bankia para que alcanzase una ratio Core tier I del 9% y que debía ser cubierto a finales de julio de 2009. Ante tal requerimiento, la propia entidad Bankia comunicó a la CNMV, como hecho relevante de 8 de diciembre de 2011, que se encontraba en una cómoda situación de solvencia.

6º) El día 30 de abril de 2012 expiraba el plazo que disponía Bankia para la presentación de las cuentas anuales y auditadas del ejercicio 2011. Habiendo transcurrido el plazo fueron remitidas a la CNMV, el día 4 de Mayo de 2012, sin auditar y a través de un Hecho Relevante. En la cuenta de resultados consolidada, se reflejaba un beneficio de 304.748.000 euros (o de 309 millones de euros considerando las cuentas pro forma).

7º) El día 9 de Mayo de 2012, la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), adquiriendo el 100% de BFA y el 45 % de Bankia, comenzando un descenso continuado del valor de las acciones, hasta que el día 25 de mayo de 2012, la CNMV acordó la suspensión de la cotización de las acciones de Bankia.





8º) El mismo día, 25 de mayo de 2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2979 millones de euros, y ese mismo día, Bankia solicita una inyección de 19000 millones de euros para recapitalizar la entidad.

El hecho de que primero se aportaron unas cuentas sin auditar que reflejaban beneficios y después otras cuentas ya auditadas con unas pérdidas de 2979 millones de euros, cuya realidad se pone de manifiesto al pedirse la recapitalización de la entidad, supone que existían desajustes financieros por los que se daba una imagen de solvencia de la entidad que no se correspondía a la realidad (es indiferente que ello se debiera a que hubiera desajustes en los precios ligados al sector inmobiliario por una falta de consenso respecto al mecanismo para su medición, pues es evidente que el utilizado por la entidad demandada no reflejaba la realidad), lo que indujo a error al comprador de acciones que desconocía un hecho tal relevante, como la solvencia de la entidad, al tiempo de la adquisición de las mismas, sin que ese error pudieran haberlo evitado, pues ni siquiera se detectó por los organismos estatales cuando salió a bolsa. Y no puede reprochársele que no procediera a su venta cuando se conoció la situación real de Bankia, pues es evidente el perjuicio económico que hubiera sufrido. Debe pues accederse a la declaración de nulidad solicitada, con las consecuencias previstas legalmente (lo que excluye la moderación interesada por la parte demandada), procediendo la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Al haberse estimado la demanda las costas las costas se imponen a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la demanda promovida por D. [REDACTED], representados por el procurador D<sup>a</sup>. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL y asistidos por el letrado D. PABLO CASTAÑEDA PEREZ contra BANKIA S.A. representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad del contrato de suscripción de acciones, objeto de este procedimiento, condenando a la demandada a la restitución del capital invertido por importe de 5.962,50 euros, más los intereses legales desde la fecha de los cargos por la adquisición de las acciones, debiendo la demandante restituir los títulos y los rendimientos que hubiera podido percibir.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Administración  
de Justicia

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a partir de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid. Asimismo se le hace saber que deberá consignar como depósito, al interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº. 2430 0000 02 0665 15, debiendo acompañar justificante del ingreso.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia publica en el día de su fecha, doy fe.



Madrid